

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00060/2016

016140

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

MPA

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000131

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 60/16

En Palma de Mallorca a 22 de febrero de 2016.

Ha sido visto por mi [REDACTED], juez adscrito como refuerzo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento abreviado 23/2015, interpuesto mediante demanda por el abogado don [REDACTED] en defensa y representación de don [REDACTED], contra la Resolución de 27 de noviembre de 2014 dictada por el Regidor del Área Delegada de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que desestimo al recurrente el recurso de reposición que había interpuesto contra resolución del mismo órgano, Decreto de 29 de agosto de 2014, que impuso a don [REDACTED] una multa de 500 € por la comisión de una infracción en materia de tráfico.

Ha comparecido en representación del Ayuntamiento demandado el Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda que dio lugar al procedimiento contencioso se presentó en el Decanato de esta localidad de Palma de Mallorca el día 2 de febrero de 2015. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella a la Administración

demandada y, entre otras disposiciones de carácter reglado, como la reclamación del expediente administrativo, se señaló el juicio para el día 18 de enero de 2016, fecha en la que se celebró con asistencia de los letrados de ambas partes

SEGUNDO.- En el juicio, tras la ratificación de la demanda por la parte actora, el Letrado Municipal a contestarla, oponiéndose a su estimación, por los motivos que quedaron registrados en la grabación del acto. Como prueba se admitió la documental obrante en el procedimiento y el expediente administrativo, formulándose finalmente conclusiones por una y otra parte, con lo que el procedimiento quedó en situación de ser resuelto mediante sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han seguido las prescripciones legales, salvo en lo relativo al plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que tiene el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sanción que se impugna fue impuesta al recurrente por circular en sentido contrario en plazas, rotondas o cruces, en concreto en la Plaza Joan Luís Riu, cuando el recurrente conducía una ambulancia, marca mercedes, modelo 240, matrícula [REDACTED], consignándose en la denuncia que la infracción había sido cometida el 5 de enero de 2013, a las 17 horas, siendo firmada por los agentes de la policía local de Palma de Mallorca con carnets profesionales [REDACTED] y [REDACTED], sin que se hubiese notificado en el acto al recurrente, que fue identificado después como conductor del vehículo, haciéndose constar en la denuncia como motivo que no había atendido a la señal de alto, con imposibilidad de pararlo.

En la demanda se alega que el conductor denunciado realizaba un servicio prioritario cuando fue denunciado, por lo que no habría cometido la infracción (se trataba, dice, de un vehículo de emergencias en prestación de servicio). Además se suscitan cuestiones de forma, que según se entiende en la demanda, invalidarían la sanción impuesta, siendo estas que no se notificó al recurrente la denuncia en el acto, que la sanción le fue impuesta tras no estimársele las alegaciones formuladas ni ser atendida su petición de obtener copia íntegra de la resolución y del expediente sancionador en lengua castellana, considerando que la Administración actuó arbitrariamente, obviando la legislación, prescindiendo

absolutamente del procedimiento sancionador establecido, causándole con ello una grave indefensión, y vulneración de sus derechos constitucionales de presunción de inocencia, a la defensa y a un procedimiento justo, porque tampoco se le admitió la prueba que propuso, y sin que la resolución indique la fecha y la hora de la infracción, ni el lugar en el que se cometió. Finalmente, atendiendo a la fecha consignada en el boletín de denuncia como fecha de comisión de la infracción, manifiesta que estaría prescrita, considerando en base a todas sus alegaciones, que la resolución impugnada es completamente injusta y contraria a Derecho.

Frente a las anteriores alegaciones, el Letrado Municipal, opuso en la contestación a la demanda que no por tratarse de una ambulancia, cuando además resulto que el servicio realizado fue nulo, está justificado que pueda infringir las normas de tráfico sobre el sentido de la circulación, señalando que en este caso no había aglomeración de tráfico ni retenciones en la rotonda que hubieran podido justificar que la tomase en dirección contraria, poniendo en peligro la seguridad del tráfico. Como preceptos infringidos citó en particular el artículo 43 del Reglamento General de Circulación, citado también en la resolución sancionadora, en el que se considera muy grave la infracción denunciada. Respecto de la prescripción el Letrado Municipal señaló que había un error en la fecha consignada en el boletín de denuncia, tratándose en realidad de 2014, y no de 2013, como quedaba claro en el expediente, en el que el agente denunciante ratificó la denuncia, constituyendo prueba suficiente para entender cometida la infracción y explicó que no se notificó en el acto la denuncia, porque como se dice en ella, el demandante no hizo atender a las señales que le hicieron los agentes para que se detuviese.

SEGUNDO.-Expuestas las posiciones de las partes, abordamos en primer lugar la cuestión relativa al idioma utilizado en la denuncia, que está redactada en catalán. Sobre esto, el recurrente en el escrito de alegaciones que dirigió al Ayuntamiento a través del servicio de correos con fecha 6 de junio de 2014 (folio 15 de la demanda), manifiesta que la denuncia está en mallorquín, una lengua que desconoce y a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, defensa e información sobre el procedimiento, dice que la denuncia debe comunicarse en castellano.

El texto de la denuncia es bastante parco, indica como hechos denunciados "circularen sentit contrari a places, rodones o encreuament de vies", lo que es fácilmente comprensible para una persona que hable español, advirtiéndose que el recurrente había entendido bien cuales eran los hechos denunciados, y así en el encabezamiento de las alegaciones que formuló tras recibir la notificación de la denuncia, dice que no está de acuerdo con el relato de los hechos en los términos descritos ni con su calificación jurídica, ni con la propuesta de sanción, añade en el expositivo tercero, que los hechos imputados en modo alguno pueden ser percibidos como una infracción puesto que se trata de un vehículo de emergencias, que de acuerdo con lo acreditado con el documento que adjunta, estaba realizando un servicio de emergencia, con los indicativos luminosos conectados, lo mismo se deduce de las alegaciones que hace en la demanda, por lo que no se considera que el uso del catalán en la denuncia le haya causado indefensión.

En el ejemplar remitido del expediente administrativo todas las actuaciones están en español, salvo la denuncia, el Decreto que acordó la iniciación del expediente y la resolución que acordó notificar a los propietarios de varios vehículos una serie de denuncias que se habían formulado, que no se habían notificado a los conductores implicado, pero la notificación de esta resolución está en catalán y en español, y luego fue publicada en el tablón edictal de sanciones de tráfico de la Dirección General de Tráfico. La propuesta de resolución firmada en Palma el 30 de junio de 2014 por la Jefa del Negociado de Alegaciones (folio 19 del expediente), está igualmente redactada en español, así como su notificación, con lo que no se acredita lo que el recurrente manifestó en escrito presentado el 20 de agosto de 2014 (alegaciones en relación a la propuesta de resolución), de que estaba en catalán ni de que igualmente lo estaba el expediente, al que la Administración tiene la obligación de dar acceso al interesado, e incluso posibilitarle la obtención de copias, pero no la de traducir al español todo su contenido, sino sólo los documentos dirigidos a los interesados, cuando estos lo soliciten expresamente (artículo 36.3 de la Ley 30/1992), constatándose en este caso, como se dijo, salvedad hecha de la denuncia, que todas las notificaciones que se hicieron al recurrente fueron en español, lo mismo que la resolución sancionadora y la que resolvió el recurso de reposición. Con lo que las objeciones que se hacen en la demanda sobre estos extremos deben ser rechazadas.

TERCERO.- Se cuestiona también la legalidad de la sanción aduciéndose que se ha prescindido absolutamente del procedimiento sancionador, pero no es así. Como se dijo, la incoación del expediente y el requerimiento para que el titular del vehículo denunciado identificase al conductor, se publicó en el tablón edictal de sanciones de tráfico el 25 de marzo de 2024, por no haber dado resultado positivo una notificación dirigida a la entidad Ambuibérica S.L., titular del vehículo, devolviéndose la notificación por ser desconocida esa empresa en el domicilio al que se remitió, según se comprueba al folio 5 del expediente. En cualquier caso esta empresa comunicó al Ayuntamiento que el conductor de la ambulancia era el Sr. [REDACTED], con DNI/NIF X.....D, y domiciliado en Calvià, al que se le notificó la denuncia el 20 de mayo de 2014 (folio 13), en ejemplar cuyo texto estaba redactado en catalán y en español (folio 14), formulándose por este alegaciones, entre las que admite que el vehículo mercedes 207D, en la fecha y hora indicadas en la notificación de la denuncia, era conducido por él. Tras ello se dio traslado al agente denunciante (con carnet profesional [REDACTED]), que ratificó la denuncia), se formuló propuesta de resolución por la Jefa del Negociado de alegaciones de la que se dio también traslado al recurrente (folio 23), que volvió a formular alegaciones, y finalmente se dictó la resolución sancionadora. Siguiéndose por tanto, con intervención del recurrente, todas las pautas procedimentales establecidas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para el procedimiento sancionador ordinario en esta materia, con lo que no se ve que la sanción se haya impuesto prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido. Manifestó el recurrente que no se practicaron las pruebas que propuso, sobre ello debe decirse que en el nº 3 del artículo citado no se impone al instructor la práctica de las pruebas que haya propuesto la persona denunciada, sino sólo cuando lo considere necesario, disponiéndose que en el caso de que no lo considere necesario, deje constancia de los motivos, lo que se hizo en este caso, en el que la jefa del negociado de alegaciones, indicó al folio 27, que declaraba innecesaria las pruebas propuestas por el denunciado porque la naturaleza de la infracción exige el informe del agente, prueba que consta en el expediente. Debe decirse además que la ratificación del agente en la denuncia, obrante al folio 17 del expediente cumplimento lo que el denunciante había requerido, que no fue otra cosa que por el agente denunciante se aportasen los elementos probatorio en que fundamentaba el hecho denunciado (folio 15 del

expediente), y estos no fueron otros que la propia percepción del agente denunciante, a la que alude en la ratificación cuando indica, precisamente, que los hechos fueron presenciados por los agentes denunciantes.

Alega también el recurrente que la resolución sancionadora no indica la fecha ni la hora de los hechos y que falta la firma. En cuanto a esto último, la resolución aparece firmada por el regidor del área delegada de movilidad, por lo que se rechaza que sea inválida por tal motivo. Es cierto que no indica la fecha de la infracción ni la hora, pero consigna el expediente al que se refiere (09608979), la infracción cometida, la matrícula del vehículo, y con anterioridad se había notificado al recurrente la denuncia con identificación del expediente, y cuando éste formuló sus alegaciones identificó por su número el expediente de que se trata y se refiere a la denuncia formulada el día 5-01-2014, con lo que aunque la resolución tuviera esos defectos de fecha y hora, no por ello se causó indefensión al demandante, que tenía datos suficientes para saber de que denuncia se trataba y así lo demostró mediante el escrito por el que interpuso el recurso de reposición, debiendo recordarse que no todas las irregularidades procedimentales son causa de anulación, sino sólo cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 63 de la Ley 30/1992), lo que no se aprecia concurra en este caso, por lo que se rechazan los motivos del recurso basados en defectos procedimentales.

CUARTO.- Se cuestiona también la legalidad de la resolución porque la denuncia no fue notificada al recurrente en el acto, alegándose que no estaban acreditados los motivos de tal circunstancia. El artículo 76 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, vigente en la fecha de la denuncia, disponía que las denuncias se notificasen en el acto, aunque admitía la posibilidad de que se notificasen en un momento posterior, entre otros supuestos, cuando la denuncia se formulase en circunstancias en que la detención del vehículo pudiera originar un riesgo para la circulación, en cuyo caso deberían indicarse en la denuncia los motivos concretos que impidieron notificarla en el acto. En este caso la denuncia indica, marcándose con una 'x' un encasillado, como motivo por el que no se notificó 'no obedir señal alto amb impossibilitat d'aturar-lo', es decir, no obedecer la señal de alto con imposibilidad de pararlo", motivo que atendiendo a las causas de la

infracción (circular por una rotonda en sentido contrario), se considera justificación suficiente por no haber detenido al vehículo y notificar la denuncia en el acto. Se da una explicación suficiente sobre el motivo por el que no se detuvo al vehículo, en el que es relevante el hecho de que no hubiese atendido su conductor las señales de los agentes, por lo que se rechaza que la falta de notificación en el acto de la denuncia sea causa de invalidez, teniendo en cuenta también que el artículo 10 del Reglamento regulador del procedimiento sancionador en materia de infracciones de tráfico, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, admite que por razones justificadas que deben constar en la propia denuncia, pueda notificar con posterioridad, no advirtiéndose que el agente denunciante hubiera faltado a la verdad al consignar el moto por el que no notificó la denuncia en el acto, lo que no significa afirmar que el conductor hubiese visto las señales del agente, sino sólo que se le hicieron señales para que parase y que no fueron atendidas.

Debe rechazarse igualmente que la resolución sancionadora no esté motivada, ya que consigna los hechos objeto de la infracción y en el encabezamiento indica como precepto infringido el artículo 43 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003. También se rechaza la alegación de prescripción, al estar claro que los hechos se refieren al 5 de enero de 2014, como el mismo recurrente indica en las alegaciones que formuló al recibir la notificación de la denuncia, donde dice que recibió la notificación de la denuncia formulada el 5 de enero de 2014, refiriéndose también a esa fecha la identificación del conductor que hizo la empresa de ambulancias, ya que en la notificación-requerimiento que se le hizo al efecto, era esa la fecha que se consignó como fecha de la denuncia, siendo un error material evidente la indicación de la fecha que se puso en la denuncia.

QUINTO.- En cuanto al motivo de fondo por el que se cuestiona la procedencia de la sanción, estar realizando la ambulancia un servicio de urgencia, debe señalarse que el artículo 68.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación a lo establecido en el artículo 25 de esta última norma, establece que los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los

preceptos de este reglamento, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad las normas de los títulos II, III y IV, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Entre las normas de circulación del título II del Reglamento , está el artículo 43, en el que se establece que en las plazas, glorietas y encuentros de vías los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de aquéllas, siendo este el precepto infringido, según la denuncia, por el que fue sancionado el recurrente; frente a lo que éste alega que estaba realizando un servicio prioritario, oponiéndose por el Ayuntamiento, a través del Letrado Municipal, que no existían aglomeraciones o retenciones de tráfico que pudieran justificar que fuese por la rotonda en sentido contrario, aparte de cuestionarse que realizara en aquel momento un servicio concreto, porque se comprobó que atendía a un aviso para un servicio que finalmente no fue prestado. Esta argumentación no se comparte, porque el artículo 68 no exige para que los conductores de los vehículos prioritarios puedan hacer uso de la facultad que en dicho precepto se contempla, que haya retenciones o atascos de tráfico, sino sólo que los conductores se hayan cerciorado de que no poner en peligro a otros usuarios de la vía, a salvo las órdenes y señales de los agentes de la autoridad, con lo que la norma deja abierta a la consideración de los conductores de aquéllos vehículos, con las prevenciones señaladas, dejar de cumplir algunas de las reglas de circulación en un momento dado, cuando realicen un servicio de urgencia, como se trataba en el caso presente, habiéndose alegado por el recurrente en vía administrativo que lo realizaba con los indicativos luminosos puestos, lo que el agente de la autoridad que formuló la denuncia no cuestionó al ratificarla, una vez que el recurrente ya había manifestado, y justificado, que en el momento en que fue denunciado se dirigía a realizar un servicio de urgencia para el que había sido requerido.

El Letrado Municipal cuestionó también que se tratase de un servicio de urgencia, porque se demostró que el servicio había resultado nulo. A este respecto, el artículo 67.1 del Reglamento General de Circulación de Vehículos, considera como vehículos preferentes los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando estuviesen realizando un servicio de tal carácter, y el hecho de que en el momento de ser denunciado el recurrente no trasladase a ningún

enfermo o lesionado, sino que se dirigiese al lugar donde había sido requerido, para su traslado, tampoco desnaturaliza que se tratase de un servicio de urgencia, pues la norma no contiene ninguna restricción a lo que deba entenderse por servicio de urgencia, en cuyo ámbito está comprendido tanto el traslado de enfermos graves como acudir a recogerlos al lugar donde hubiera sido requerido el servicio, pues ambas actividades son las que se precisan para la prestación del servicio, constándose en este caso en la hoja detalle del servicio, que la solicitud del servicio lo había sido para traslado a UVI de alguna persona, concluyéndose por todo ello que, una vez que el recurrente puso de manifiesto que estaba realizando un servicio de urgencia, no debió sancionarse.

SEXTO.-El recurso, por tanto, será estimado, debiendo imponerse las costas al Ayuntamiento demandado, en aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

En su virtud, vistos los preceptos citados, en nombre del Rey,

FALLO

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado don [REDACTED] en defensa y representación de don [REDACTED], contra la Resolución de 27 de noviembre de 2014 dictada por el Regidor del Área Delegada de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, que desestimo al recurrente el recurso de reposición que había interpuesto contra resolución del mismo órgano, Decreto de 29 de agosto de 2014, **anulo ambas resoluciones**, por entender que no se ajustan a derecho, y **anulo** la multa por importe de 500 € que se impuso al recurrente.

Se imponen las costas causadas en el procedimiento al Ayuntamiento demandado.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe apelación, lo pronuncio, mando y firmo.